

aquejaban al viejo continente y una nueva mentalidad de cambio y unión, digna de admiración e imitación. La integración política de Europa, sobre estas bases estables y sólidas, es inminente.

Concluamos nuestro estudio acerca de la supranacionalidad con dos opiniones que llenan de entusiasmo. Decía el Presidente de la Alta Autoridad de la C.E.C.A., Piero Malvestiti: "la aceptación misma del principio de la supranacionalidad ya constituye en sí una conquista moral, por tratarse antes que nada de un principio ético, un principio que nosotros debemos hacer germinar en la conciencia de todos los europeos para llevarlos a una civilización moral superior" (1).

(1) Ver citas de la página 91.

Y decía el Papa Pío XII: "Habéis querido dar, mediante los mejores medios posibles, a esta Europa tantas veces destrozada y ensangrentada, una cohesión durable que le permita continuar su misión histórica. Pues bien, el mensaje cristiano, no olvidéis, que es capaz de guardar en su integridad y vigor, con la idea y el ejercicio de las libertades fundamentales de la persona humana, la función de la sociedad familiar y nacional, y garantizar, en una comunidad supranacional, el respeto de las diferencias culturales, el espíritu de conciliación y de colaboración, aceptando los sacrificios que lleve en sí y la abnegación necesarias" (1).

(1) Ver citas de la página 91.

Una crítica de la última obra de Alejandro Alvarez

por MARIO VALENZUELA

El año 1960 se publicó en Londres el número del "British Year Book of International Law" correspondiente a 1959. En dicho número se incluía, en la sección Revista de Libros, un importante comentario crítico de la obra publicada en París, ese mismo año, por el jurista chileno Alejandro Alvarez, bajo el título "Le Droit international nouveau dan ses rapports avec la vie actuel des peuples". El firmante del comentario era Mr. D. H. N. Johnson, entonces conferenciante en derecho internacional público en la "London School of Economics and Political Sciences". El suscrito, a la sazón en Londres, obtuvo del señor Johnson y del Director del "British Year Book", el profesor Waldock, autorización para publicar en Chile una traducción de este artículo. Por diversas causas, dicha traducción no fue dada a conocer oportunamente a la opinión chilena interesada en estos asuntos. Ese mismo año (1960) falleció en París nuestro famoso compatriota y entre los homenajes que se le rindieron en

Chile, se destacó, por su contenido intrínseco, la publicación en 1962, por la Editorial Jurídica de Chile, de una traducción española de la última obra citada del profesor Alvarez, con el título. "El Nuevo Derecho Internacional en sus relaciones con la vida actual de los pueblos".

Este esfuerzo editorial realizado para dar a conocer los audaces y heterodoxos conceptos del jurista internacional chileno, no encontró, a nuestro parecer, la acogida alerta y polémica que se merecía. En efecto, don Alejandro Alvarez fue, dentro del ambiente jurídico mundial, una figura de relieves originales y personalísimos, como tratadista, maestro y juez; no cabe frente a él, la actitud que nos ha parecido prevaleciente en nuestro medio, la de una beata admiración, que esconde una indiferencia más o menos profunda. Creemos que una de las mejores maneras de continuar (o crear) una tradición jurídica internacional en nuestro país es dar a conocer la importancia y la calidad de las observaciones que se formulan en

otros centros culturales acerca de la labor doctrinaria y técnica del más conocido de los juristas internacionales de América Latina hasta la fecha.

Aún hoy tiene plena actualidad el comentario crítico de quien es ahora el Profesor Johnson, de la más importante cátedra de derecho internacional de Londres. Adquiere el carácter de una recensión seria y documentada de la traducción chilena de 1962, que debe servir de introducción para críticas chilenas, desde el mismo o desde otros ángulos, que echen las bases de una literatura jurídica internacional de jerarquía.

Traducido de "The British Year Book of International Law" 1959, Oxford University Press, 1960, páginas 274-278.

REVISTAS DE LIBROS

"Le Droit International nouveau dans ses rapports avec la vie actuelle des peuples". Por Alejandro Alvarez, París, Editions Pedone. 1959. 636 páginas. £3. 10s.

No es una exageración decir que las numerosas opiniones individuales y disidentes emitidas por el Juez Alvarez, mientras fue miembro de la Corte Internacional de Justicia durante los nueve primeros años de existencia de la Corte, no fueron bien recibidas en el mundo legal anglo-americano. Las razones de esta actitud fueron dobles. Primero, se sintió que el Juez Alvarez estaba usando demasiado a la Corte como una plataforma para exponer su concepción peculiar del derecho internacional, en vez de decidir los casos conforme a sus méritos. Un ejemplo de esto ocurrió en el caso de las Pesquerías (1) entre el Reino Unido y Noruega en el cual, en una opinión de nueve páginas, sólo una página estuvo dedicada al caso ante la Corte. En segundo lugar, el enfoque del Juez Alvarez del derecho internacional fue considerado excesivamente revolucionario, difícilmente conciliable en verdad con las fuentes del derecho internacional prescritas para la Corte en el artículo 38, N° 1, de su Estatuto.

Al mismo tiempo, nunca existió la inclinación, menos que en parte alguna en los círculos jurídicos anglo-americanos, para negar que el Juez Alvarez era un miembro sobresaliente de la Corte. La historia del sistema legal anglo-americano pro-

porciona abundantes ejemplos de disidentes de hoy considerados como las autoridades ortodoxas de mañana, y no hay razón por la cual no pueda ocurrir también algún día una metamorfosis equivalente en el sistema legal internacional. En el hecho, un desarrollo semejante puede bien ser la marca de un sistema legal maduro. Además, era imposible, aún para sus más severos críticos, dudar jamás de la integridad y sinceridad del Juez Alvarez. Su consistencia e imparcialidad, así como su devoción a la causa de la justicia internacional tal como él la entendía, eran no menos manifiestas. En una poderosa opinión disidente, por ejemplo, trató de sostener la jurisdicción de la Corte en el caso de la "Anglo-Iranian Oil Company" (2), así también, él habría simplificado las cuestiones controvertibles que se plantearon en el caso relativo a las Reservas a la Convención sobre Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio (3) negando en absoluto el derecho de los Estados de formular reservas a esa Convención. Aun más —y esto probablemente ha agradado más que nada al Juez Alvarez— hay señales de comprensión creciente, y aun de simpatía, por algunas de las ideas básicas que él ha estado tratando de expresar durante el curso de una carrera excepcionalmente larga (4).

Posiblemente, algunos de aquéllos más inclinados a criticar al Juez Alvarez por las opiniones que él sostenía en sus diversas opiniones individuales y disidentes, actuaron así porque fueron tomados de sorpresa por la novedad de estas opiniones, y no se hicieron cargo de que él había estado exponiendo dichas opiniones, o algo semejante a ellas, por casi cincuenta años. Sin duda, un asiento en el tribunal internacional se le presentó al Juez Alvarez como una oportunidad notable para hacer más efectiva la labor de toda una vida. Los juristas pueden objetar que la calidad de miembro de la Corte no debería ser usada con estos fines, pero no es sino humano reconocer que a menudo así será. En todo caso, es probablemente mejor que la Corte esté integrada por abogados ardientes de la causa del derecho internacional, aún si ellos son algo desmedidos, que por cínicos políticos indiferentes a dicha causa.

Este libro —publicado cuando el autor tenía ya más de noventa años, y ya por este solo capítulo una notable realización— puede ser considerado no sin razón como la culminación de la sobresaliente carrera del Juez Alvarez en el derecho internacional. Ya en 1910 publicó "Le Droit international américain", señalando el interés especial

(2) Ibid. 1952, pp. 93, 124.

(3) Ibid. 1951, pp. 15, 49.

(4) Ver, especialmente, Sir Gerald Fitzmaurice en este "Year Book", 28 (1951), pág. 14.

(1) I. C. J. Reports. 1951, pág. 116.

que siempre ha tenido por el desarrollo del derecho interamericano. El ha concebido siempre este derecho como compatible con el derecho internacional general y también especialmente apropiado para una comunidad de naciones que está más sólidamente unida que el mundo en su totalidad. En 1912 apareció "La Codification du droit international", en la cual el autor argumentó en favor de la necesidad de mantener el derecho internacional a la altura de los tiempos. En 1916 vino la obra aun más orientada hacia el futuro, "Le Droit international de l'avenir", seguida en 1928 por "La Reconstruction du droit international et sa codification en Amérique" y en 1932 por "La Déclaration des grands principes du droit international moderne". Los títulos mismos de estas publicaciones, así como los de muchas otras demasiado numerosas para ser mencionadas aquí, sugieren la insatisfacción de toda una vida por el estado existente del derecho internacional y un constante esfuerzo para modernizarlo según nuevas líneas. Seguramente entonces, no fue una sorpresa que el Juez Alvarez, al ser elegido miembro de la Corte Internacional de Justicia, comenzara a exponer la filosofía general del "nuevo derecho internacional".

Corriendo algún riesgo (5), esta reseña tratará ahora de resumir los principios fundamentales del nuevo derecho internacional, tal como los sustenta su principal exponente. Es esencial darse cuenta desde la partida que el nuevo derecho internacional no es sólo un concepto legal. Esto se ilustra con el hecho de que, en un libro que contiene una introducción y tres partes, sólo la tercera parte es dedicada al derecho internacional como tal.

La primera parte de la obra está dedicada a un estudio introductorio de los que el autor considera como los problemas más importantes del día. Estos problemas son, en primer lugar, la guerra fría; y, en segundo lugar, lo que él describe como "la crisis del derecho internacional clásico". Esta crisis, que en opinión del autor requiere el reemplazo del derecho clásico por el nuevo derecho internacional, es desarrollada en la tercera parte.

La segunda parte es mucho más sustancial y se titula "La connaissance de la vie des peuples". Está dividida en tres secciones, cada una de las cuales trata de una nueva ciencia que, según el Juez Alvarez, es necesario crear. Estas ciencias

son respectivamente —es mejor dar sus nombres en el original francés— "la science de l'évolution de la vie des peuples", "la science de la psychologie des peuples" y "la science de la rénovation des bases de la vie sociale". El Juez Alvarez declara que encuentra difíciles los trabajos de los escritores anglosajones, tales como McDougal y Stone, quienes han introducido conceptos sociológicos en el derecho internacional. Es probable que los lectores anglosajones, por su parte, queden algo perplejos con las nociones extremadamente generales expresadas por el Juez Alvarez, y se pregunten por qué los conceptos que el docto juez tiene en mente no pueden ser igualmente alcanzados mediante ciencias existentes, tales como la historia, sociología, psicología, ciencia política y relaciones internacionales. Sin embargo, es más importante preocuparse de los objetivos del Juez Alvarez que de los medios por medio de los cuales él los perseguiría, y no puede haber objeción a su deseo de que los abogados internacionales posean una comprensión más completa del fondo social de su sistema, junto a la mera técnica jurídica.

Los siguientes son algunos de los rasgos distintivos de esta importante segunda parte. Primero, hay una tendencia a pensar históricamente en términos de distintas épocas más bien que en un desarrollo continuado, y parece que la principal queja que el Juez Alvarez tiene en contra de la ciencia histórica es el hecho de que la mayoría de los historiadores no sigue estas líneas. Para él, todo depende del hecho de que dentro de los dos últimos siglos ha habido tres grandes cataclismos sociales, los de 1789, 1914 y 1939; y, como el derecho es consecuencia de los hechos sociales, considera que cada uno de estos cataclismos ha tenido un efecto decisivo sobre el derecho internacional del período. En segundo lugar, hay una tendencia a hacer comparaciones entre las diferentes experiencias de Europa y América, tanto durante como después de estos cataclismos. Hay mucho en estas comparaciones que es valioso e interesante, aunque algunos europeos puedan encontrar irritante la constante suposición de que las cosas son hechas mejor en América. Una frase tal como "la pratique de l'arbitrage est une pratique avant tout américaine que s'est ensuite répandue dans l'Ancien Monde" (p. 99) no puede encontrar una aceptación general. Parece haber también una tendencia a exagerar la solidaridad interamericana. Por ejemplo, el Juez Alvarez pretende (en la pág. 146) que, en materia de plataforma continental, los Estados Unidos mostraron el camino y fueron seguidos por los otros países americanos, cuando la verdad es que la práctica de algunos países latinoamericanos se apartó tanto de la de los Estados Unidos que este último

(5) El Juez Alvarez considera que sus ideas no han sido correctamente interpretadas por el Profesor William Samore en el artículo titulado "The New International Law of Alejandro Alvarez", en "American Journal of International Law", 52 (1958), p. 41.

país tuvo que protestar. Otra pretensión que no encontrará aceptación general es la que haría de ciertas reglas interamericanas normas obligatorias para países de otras regiones, sin su consentimiento (p. 149). Su preocupación por la solidaridad interamericana inclina naturalmente al Juez Alvarez a un enfoque regional del derecho internacional. Pero al desarrollar este enfoque —él parece considerar la idea de un Estado mundial como un absurdo social— lo hace naturalmente mejor cuando discute los problemas de aquellas partes del mundo con las cuales está más familiarizado, esto es, la América Latina y la Europa continental. Sus comentarios más bien superficiales sobre los asuntos soviéticos pueden ser excusados, así como también el hecho de que el Commonwealth británico sea un enigma para él. Pero es desalentador encontrar que el apóstol del "nuevo derecho internacional" dedica comparativamente poca atención a los problemas de las nacientes naciones de Asia y Africa.

Un tercer rasgo —y no inoportuno— de la segunda parte, es el énfasis puesto en las consideraciones psicológicas, aunque aquí nuevamente el Juez Alvarez regaña a los profesionales por concentrarse más en la psicología de la vida subconsciente de los individuos que en la psicología colectiva de los grupos sociales. A causa del factor psicológico, el Juez Alvarez dice que es absurdo que los juristas den, como las tres condiciones indispensables para la existencia del Estado, el territorio, la población y el gobierno, sin también mencionar "le sentiment national" (p. 178). El mismo enfoque conduce naturalmente al autor a rechazar la teoría constitutiva del reconocimiento. "Les Etats nouveaux", dice, (p. 186) "n'ont pas a demander leur reconnaissance; il suffit qu'ils se présentent en Etats constitués et agissent comme tels..." Una razón aun más importante de la necesidad de comprender el factor psicológico en las relaciones internacionales es que la fuente última del derecho internacional es "la conscience juridique des peuples", que no es en absoluto lo mismo que "los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas" contempladas en Artículo 38 (1) (c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Sin la ayuda de ninguna promulgación positiva, un simple cambio de esta "conciencia jurídica" —ella misma un resultado natural de uno de los cataclismos sociales— es suficiente para producir un cambio en el derecho internacional, como habría sucedido, por ejemplo, recientemente con la condenación de la guerra y el genocidio como crímenes internacionales. Si bien la 'conciencia jurídica' puede expresarse a través de tratados formales, puede hacerlo también mediante resoluciones de la Asamblea General y decisiones de la

Corte Internacional de Justicia. Consecuentemente, el Juez Alvarez daría a dichas resoluciones y decisiones un efecto legal mucho más general que el que le darían la mayoría de las autoridades. En el hecho, una de las consecuencias de este enfoque psicológico de los problemas mundiales es hacer borrosas las distinciones a menudo trazadas entre derecho internacional y moral internacional, y también entre disputas legales y políticas.

La tercera parte consiste en una exposición de los principios del "nuevo derecho internacional". El punto de partida de la doctrina es que el "nuevo derecho internacional" corresponde a un nuevo régimen social, el de la interdependencia, que ha sucedido a un régimen anterior, el del individualismo y la independencia. El "nuevo derecho internacional" no es *lex ferenda*; existe desde ya. Su existencia no depende del reconocimiento en la práctica estatal, sino en el simple hecho social de que algunos de los principios del derecho internacional clásico están anticuados y necesitan ser reemplazados. Estamos en un período de transición, con algunas materias todavía reguladas por el derecho internacional clásico y algunas por el "nuevo derecho internacional". Este último es descrito por el Juez Alvarez como 'dinámico', y parecería que siempre debe ser así, porque, si la experiencia sirve en algo de guía para el futuro, es improbable que jamás exista una época en que las condiciones sociales sean tan estáticas como para ser susceptible de reglamentación por los principios de un 'derecho antiguo'. Parece ser, sin embargo, que en nuestro caso el período de transición sería hecho más difícil de lo necesario por los juristas obscurantistas que se aferran a conceptos gastados del derecho internacional clásico.

Excedería el marco de esta reseña exponer todos los principios del 'nuevo derecho internacional', los cuales, en todo caso, son ya bien conocidos para los lectores de las decisiones de la Corte Internacional de Justicia. Será suficiente llamar la atención acerca de algunos de los puntos más notables. Aunque la 'conciencia jurídica' de los pueblos es la fuente primaria del derecho internacional, las costumbres y convenciones son todavía consideradas como fuentes. En general, las convenciones obligan sólo a los signatarios, pero en el caso de ciertos tratados, una mayoría de Estados, especialmente si ella incluye a la mayoría de las grandes potencias, puede obligar a una minoría disidente. Esto emana simplemente del hecho de que "les Etats constituent une société" (p. 431). Ciertas reglas de derecho son generadas en forma espontánea simplemente a causa de "les exigences de la vie contemporaine". Una de estas reglas es la del libre tránsito a

través del Canal de Suez (p. 432). Otros principios del "nuevo derecho internacional" son el derecho de los países subdesarrollados a asistencia de las Naciones Unidas y el derecho de los Estados al acceso a las materias primas (p. 485). Los continentes son considerados sujetos del derecho internacional (p. 492). La ratificación de los tratados ya no desempeña el papel importante que tuvo en el pasado, ya que un Estado signatario puede quedar comprometido por un tratado que ha dejado sin ratificar —y, en ciertas circunstancias—, como hemos visto, aún un Estado no signatario puede ser obligado. En el hecho, al Juez Alvarez le gustaría introducir un sistema mediante el cual todos los tratados entraran en vigencia un año después de la firma, fueran ellos ratificados o no. Pero si bien él haría más fácil celebrar tratados, haría también más fácil el retiro de ellos, mediante una interpretación generosa del principio *rebus sic statibus* (pág. 496). Mediante métodos de interpretación, los tratados antiguos deberían ser mantenidos al día, y se debería siempre mirar más el espíritu del tratado que a la letra del texto. En particular, los trabajos preparatorios deberían generalmente ser ignorados, y debería considerarse que los tratados que establecen organizaciones internacionales tienen vida propia, independiente de sus términos originales (p. 498). Los organismos encargados de la tarea de codificación, tales como la Comisión de Derecho Internacional, no deberían entrar en excesivos detalles y deberían más bien contentarse con establecer principios generales que sean susceptibles de desarrollo sobre una base regional (pp. 517-20).

Tiene un gran valor para el "abogado internacional clásico" leer estas ideas del Juez Alvarez, por mucho que se esté en desacuerdo con ellas.

La necesidad de justificar las reglas actuales, por difícil que pueda ser a veces, es estimulante. Al cargo de que él es un iconoclasta, el Juez Alvarez respondería argumentando que él es el verdadero amigo, aún hasta el salvador, del derecho internacional, y recordaría a los juristas que el derecho debe mantenerse en estrecho contacto con las realidades sociales subyacentes. Por no haber encontrado todavía una manera satisfactoria de obtener lo anterior, al menos por medios pacíficos, el derecho internacional se ha quedado como un sistema algo inefectivo. El Juez Alvarez sostiene que, debido a la caída en desuso del derecho, hay una tendencia creciente a recurrir más bien a los órganos políticos que a los judiciales para el arreglo de las disputas. El invertiría esta tendencia haciendo al derecho mismo más político. No existe una manera fácil de combinar la certidumbre y el carácter objetivo del derecho con la flexibilidad y la subjetividad que siempre acompañan a las soluciones políticas. En virtud de sus propias reglas férreas de conducta social, el "nuevo derecho internacional" del Juez Alvarez se convertirá en pasado de moda él mismo con el curso del tiempo. Pero mientras dure —y probablemente estará siempre con nosotros en una forma u otra— el diálogo entre los defensores de las instituciones existentes y de quienes quisieran reformarlas radicalmente debe ser considerado no menos saludable y estimulante en derecho que lo que lo es en arte. A aquéllos que han contribuido en gran medida a la discusión, como lo ha hecho el Juez Alvarez, les son debidos los agradecimientos de todos los abogados internacionales, cualesquiera que puedan ser sus opiniones personales.

D. H. N. Johnson